



Barranquilla, Seis (6) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

**PROCESO** VERBAL – PERTENENCIA  
**RADICADO** 08001-31-53-008-2019-00245-00  
**DEMANDANTE:** MIGUEL MARU BUSTOS  
**DEMANDADOS:** MARIETA BUELVAS DE MARCHENA y PERSONAS  
INDETERMINADAS

### I ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, tal como se anunció en audiencia de 17 de febrero de 2023.

1

### II ANTECEDENTES

#### **1. PRETENSIONES:**

El señor MIGUEL MARU BUSTOS, a través de apoderado judicial, presentó demanda de pertenencia contra MARIETA BUELVAS DE MARCHENA y PERSONAS INDETERMINADAS, a fin de obtener las siguientes pretensiones:

1. Se declare que adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el dominio pleno y absoluto del inmueble ubicado en la carrera 48 No. 5-06 de esta ciudad, con matrícula inmobiliaria No. 040-24927.
2. Se ordene la inscripción de la sentencia en el respetivo folio de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.



## 2. HECHOS:

En la demanda se afirmaron los siguientes fundamentos facticos:

1. El demandante MIGUEL MARU BUSTOS ha poseído con ánimo de señor y dueño el inmueble situado en la carrera 48 No. 5-06 de esta ciudad, con las siguientes medidas y linderos, NORTE, 34 mts, linda con predio que es o fue de Miguel Eduardo Munarriz. SUR, 48 mts, linda con linda con carera 48 en medio, predio que es o fue de Julio Gerlein, mide 42 mts. ESTE, 32 mts, linda con predio que es o fue de Martínez Aparicio. OESTE, 32 mts, linda con predio que es o fue de Martínez Aparicio. Con matrícula inmobiliaria No. 040-24927, y número predial actual 0102000002910001000000000.
2. El demandante ostenta la posesión material del inmueble antes descrito durante más de 10 años, de forma continua, ininterrumpida, pacífica, pública e inequívoca, pues con sus propios recursos lo ha transformado y mantenido con arreglos cuando lo ha requerido. 2 \_\_\_\_\_
3. La posesión del demandante ha sido a nombre propio, y en ningún caso como mero tenedor a nombre de persona natural o jurídica, y ha realizado actos positivos como son cerramiento, continua y adecuada explotación económica, mejoras locativas necesarias, mantenimiento permanente del inmueble, pago de impuestos, y en todo momento ha procedido como dueño exclusivo del bien.

## 3. TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA:

3.1 Por reparto fue asignado a este juzgado el conocimiento de la presente demanda, siendo admitida por auto de 10 de diciembre de 2019.



2019-245

3.2 Los demandados MARIETA BUELVAS DE MARCHENA y PERSONAS INDETERMINADAS fueron notificados del anterior proveído de manera personal, mediante curador ad litem, quien en su oportunidad recorrió el traslado del libelo inicial, manifestando no constarle los hechos de la demanda, y en cuanto a las pretensiones señaló que se atiene a lo que resulte probado en el proceso; no propuso excepciones ni solicitó pruebas.

3.3 Se agotaron las etapas procesales, realizándose el día 25 de octubre de 2022 la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C. G. P., en donde se interrogó al demandante, se fijó el litigio, y se decretaron las pruebas solicitadas por el demandante. Posteriormente, el día 27 de octubre de 2022 el despacho realizó inspección judicial en el inmueble pretendido.

El día 28 de octubre de 2022 se realizó audiencia de instrucción y juzgamiento, establecida en el artículo 373 del C.G.P., durante la cual se practicaron las pruebas decretadas, y de oficio el despacho ordenó un dictamen pericial en el inmueble pretendido, para lo cual designó un perito arquitecto, a quien se le concedió un término de 15 días para presentar el dictamen.

3

El 17 de febrero de 2023 se llevó a cabo la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento, durante la cual el despacho interrogó al perito sobre el dictamen pericial que presentó, y se decretó como prueba de oficio una ampliación al interrogatorio de parte formulado al demandante, también se decretó como prueba de oficio requerir al demandante a efectos que aportara unos certificados de tradición de los folios de matrículas No. 040-112476, 040-43409, 040-28059, los cuales fueron aportados, y puestos en conocimiento del curador ad litem,

3.4. Durante la citada audiencia se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.



### CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero, advertir que en el presente asunto concurren los presupuestos procesales de rigor y no se observa causal de nulidad que imponga invalidar lo actuado, por lo que es del caso proceder a dictar la respectiva sentencia.

2. En el presente asunto se pretende adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio el inmueble ubicado en la carrera 48 No. 5-06, de la ciudad de Barranquilla, identificado con el Folio de matrícula Inmobiliaria No. 040-24927.

Para obtener la declaración de pertenencia de un bien por prescripción extraordinaria, que fue la alegada por el demandante, es indispensable acreditar:

- i. Que la pretensión recaiga sobre una cosa singular o una cuota determinada de la misma,
- ii. Que el bien no sea imprescriptible;
- iii. que se ha ejercido sobre él una posesión material, pública e ininterrumpida,
- iv. Que esa posesión se haya ejercido por un lapso no inferior a 10 años (Conforme al 2532 del C.C. modificado por la ley 791 de 2002).

4

3. En consecuencia, procede el despacho a estudiar si están acreditados todos los presupuestos para obtener la declaratoria de pertenencia por prescripción extraordinaria.

4. Como punto de partida debe decirse que no existe duda que la pertenencia se solicita sobre un bien singular, esto es, el inmueble ubicado en la carrera 48 No. 5-06 de la ciudad de Barranquilla, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 040-24927 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.



2019-245

5. En cuanto al requisito atinente a que el bien no sea imprescriptible, se advierte que en el presente asunto se pretende la declaratoria de pertenencia respecto del inmueble identificado con el FMI 040-24927, cuya propietaria al momento de presentación de la demanda es la demandada MARIETA BUELVAS DE MARCHENA, tal como se extrae de la anotación No. 2 del certificado de tradición aportado con la demanda; lo que de entrada permite colegir que se trata de un bien privado, y en consecuencia, de carácter comerciable susceptible de ser adquirido por prescripción (folios 7 a 9 demanda digitalizada).

6. Pasando al tercer requisito consistente en la posesión material, pública e ininterrumpida del inmueble pretendido, es del caso recordar que el artículo 762 del Código Civil define la posesión como la tenencia de una cosa con ánimo de señor y dueño. De esa norma se extrae que la posesión requiere dos elementos, uno objetivo: la tenencia material del bien, y el subjetivo: el ánimo de señorío, concebido como la voluntad del poseedor de considerarse señor y dueño de la cosa.

5

No es, pues, suficiente, para que exista posesión, que se detente físicamente la cosa y se realicen sobre ella ciertos actos materiales, sino que ella reclama, en adición, el ejercicio consciente de actos de señorío, públicos e incontestables que, por su naturaleza, den lugar a presumir -como lo hace la ley (inc. 2 art. 762 C.C.)-, que la persona que así se comporta es la propietaria.

Sobre los presupuestos para adquirir por prescripción extraordinaria la Corte Suprema en reciente sentencia SC3934 DE 2020 DE FECHA 19 DE OCTUBRE DE 2020, citando pronunciamientos anteriores sostuvo:

*"Esta Corte, sobre el particular bien ha señalado que del detenido análisis del art. 2531 del C.C. se llega a la categórica conclusión de que para adquirir por prescripción extraordinaria es (...) suficiente la posesión*



2019-245

*exclusiva y no interrumpida por el lapso exigido (...) sin efectivo reconocimiento de derecho ajeno y sin violencia o clandestinidad' (LXVII, 466), posesión que debe ser demostrada sin hesitación de ninguna especie, y por ello 'desde este punto de vista la exclusividad que a toda posesión caracteriza sube de punto (...); así, debe comportar, sin ningún género de duda, signos evidentes de tal trascendencia que no quede resquicio alguno por donde pueda colarse la ambigüedad o la equivocidad' (cas. civ. 2 de 13 1 Radicación: 05440-31-13-001-2012-00365-01 mayo de 1990 sin publicar, reiterada en cas. civ. 29 de octubre de 2001, Exp. 5800)17.*

*Si la posesión material, por tanto, es equívoca o ambigua, no puede fundar una declaración de pertenencia, con las consecuencias que semejante decisión comporta, pues de aceptarse llevaría a admitir que el ordenamiento permite alterar el derecho de dominio, así respecto de la relación posesoria medie cierta dosis de incertidumbre. Por esto, para hablar de desposesión del dueño y privación de su derecho, el contacto material de la cosa con quien pretende serlo, aduciendo real o presuntamente animus domini rem sibi habendi, requiere que sea cierto y claro."*

6

En tal sentido, el demandante tiene la carga de demostrar (art. 167 CGP) que se trata de un poseedor, y no de un mero tenedor.

En el caso que ocupa la atención del despacho, afirmó el demandante MIUEL MARU BUSTOS en los hechos 1 y 2 de la demanda que desde hace más de 10 años, viene ejerciendo la posesión material del inmueble ubicado en la Carrera 48 No. 5-06 de la ciudad de Barranquilla, de manera continua e ininterrumpida, con ánimo de señor y dueño.



2019-245

En el hecho 6 de la demanda aseveró el accionante que como actos materiales realizó el cerramiento del predio, que lo explotó en forma continua y adecuada, hizo mejoras y pago impuestos, todo ello de su propio peculio.

Ahora, el demandante MIGUEL MARU BUSTOS en el interrogatorio de parte recepcionado en la audiencia inicial, al preguntársele sobre cómo entró a ocupar el inmueble ubicado en la Carrera 48 No. 5-06, de la ciudad de Barranquilla, respondió:

*"Esto se remonta a tiempo atrás, mi padre en 1976 compró tres lotes de terreno en Barranquillita, contiguo a la zona que estoy poseyendo, en esos lotes ahí funcionaba la empresa de mi papa desde el año 1976 que se llamaba Chatarrería Emaru, este lote como tal era contiguo a tres lotes que compro mi papa ahí donde funcionaba su chatarrería, y realmente era un terreno que estaba abandonado, lleno de basura, era prácticamente un humedal y nos generaba muchos problemas a nosotros como empresa, por tal motivo decidí hacer la posesión pacífica e ininterrumpida de este terreno, en el cual hicimos inicialmente la limpieza y después de la limpieza toco hacer el relleno correspondiente, toco hacer la limitación con las paredes, y desde esa fecha 1997 aproximadamente he venido ejerciendo MIGUEL MARU BUSTOS como propietario de ese lote, desde ahí hemos venido trabajándolo primeramente contiguamente con la chatarrera, funcionaba anexa con la chatarrería y posteriormente por la compra de los terrenos que hizo la Alcaldía de Barranquilla en los terrenos contiguos o anexos a este terreno tocó volver a rellenarlos volver a alzarlos y actualmente ya no funciona la chatarrería sino que funciona un parqueadero de mi propiedad, en ese sitio se han hecho instalaciones, actualmente hay oficinas, una zona de restaurante... que funcionan dentro del parqueadero de mi propiedad." (min. 11:36 audiencia Inicial).*

7

Al preguntársele qué funciona actualmente en el inmueble que pretende adquirir por prescripción, respondió: "ahorita mismo funciona



2019-245

*el parqueadero que es de mi propiedad”, precisando seguidamente que dicho parqueadero funciona desde el 2015, 2016 aproximadamente. (min 13:52 y ss -Aud. Inicial)*

Y al indagársele sobre las actividades que se han desarrollado en el lote que posee, desde que ingresó al mismo, respondió: *“...como es un lote que queda pegado a los tres lotes de mi propiedad actualmente, funcionó inicialmente como contiguo a la chatarrería, pero después por la compra que hizo el Distrito de los lotes en la parte inicial me tocó convertirlo en un parqueadero, actualmente funciona como parqueadero, ... para efectos prácticos, aquí hay tres lotes en la parte de adelante que están pegados junto al lote que estoy poseyendo del cual se trata este proceso y están unidos, actualmente, y los tres lotes son de mi propiedad y actualmente el lote que se encuentra anexo, del cual se trata el proceso de pertenencia está integrado a los otros lotes pero forma parte del parqueadero, actualmente todo el conglomerado de terreno funciona como parqueadero y en su momento, anteriormente, como chatarrería.”(min. 16:57 audiencia Inicial).*

8

En la ampliación del interrogatorio de parte recepcionado en la continuación de audiencia de instrucción y juzgamiento que se realizó el pasado 17 de febrero, el demandante precisó que esos tres lotes corresponden a los identificados con las nomenclaturas 48-50, 48-20 y 8-100.

Así las cosas, se tiene que en el interrogatorio de parte recibido en la audiencia inicial aseveró el accionante que desde el año 1997 entró en posesión material exclusiva sobre el inmueble, y como actos materiales adujo que limpió el lote, relleno el terreno y levantó las paredes y lo unió con otros tres lotes, que inicialmente en el predio funcionó una chatarrería y luego en el año 2015 a 2016, aproximadamente, un parqueadero de su propiedad.

A fin de acreditar los referidos actos materiales, en la audiencia de instrucción y juzgamiento se recibió la declaración del señor CARLOS



2019-245

CORTINA BENITEZ, a quien el despacho le interrogó sobre la fecha y forma en que ingresó el demandante a ocupar el inmueble pretendido, a lo que contestó: *"En el año 1997 se hizo el ingreso al predio como tal que era un lote baldío, igual estaba totalmente enmontado, el señor Miguel Maru y yo, porque yo también actué en esa forma de hacer la limpieza y la adecuación del lote, rellenarlo porque era un lodazal, se inició el proceso de la adecuación del lote con el señor Miguel Maru"* (min.4:58 aud. Instrucción y fallo). Sobre las adecuaciones realizadas al inmueble, explicó el testigo: *"Una vez que se hizo la adecuación del relleno la limpieza general, botada de escombros, barro, me encargué de hacer la recolección de escombros para hacer el relleno y empezar a hacer las adecuaciones de las paredes porque eso estaba enmontado, eso tenía hasta reptiles por todos lados, entonces hicimos la limpieza general y se relleno el terreno con escombros, que fui y contraté varias volquetas en lo que era la cordialidad, lo que era el circo de toros de antes, eso ya no existe, ahora es la macarena, ahí conseguí el transporte y me encargue de hacer el relleno al lote."* (min.5:52 aud. Instrucción y fallo). Al preguntarse si el relleno del lote lo hizo por cuenta propia o a nombre de otra persona, respondió: *"El señor Miguel Marú me comisionó para que le colaborara de hacer el relleno del lote total, y yo me encargue de hacer la recolección como tal, para depositarlo en el lote."* (min. 6:39 aud. Instrucción y fallo). Además, se le indagó sobre los lotes que colindan con el inmueble pretendido en pertenencia, a lo que contestó: *"Esos son unos lotes del señor Luciano Marú, que era donde funcionaba una chatarrería, ahí, que estaba contiguo al lote donde está en estos momentos el parqueadero"* (min.7:58 aud. Instrucción y fallo). Y al indagársele si el parqueadero funciona en el lote pretendido en pertenencia de la carrera 48 No 5-06, contestó: *"Esta funcionando ahí, claro, junto con los lotes que pertenecen al señor Luciano... desde el 2016 más o menos está funcionando el parqueadero"* (min.8:27 aud. Instrucción y fallo); también se le preguntó cuál era el uso o destinación del inmueble pretendido antes del funcionamiento del parqueadero, a lo que contestó: *"Eso se utilizó como depósito de chatarra en su momento, eso se anexó al lote del señor Luciano y se estaba utilizando como depósito de chatarra, ya el señor Miguel a partir del año 2000 empezó a tomar las riendas de la chatarrería, eso se fusionó con el lote del señor Luciano Maru."* (min. 9:07 aud. Instrucción y fallo). Luego al indagársele quién utilizaba como depósito de chatarra el inmueble

9





2019-245

pretendido, respondió: "Eso se utilizó en la chatarrería, se fusionó el lote con la chatarrería en general, quien, el señor Luciano Maru, y se anexo el lote del señor Miguel Marú a la chatarrería" (min. 9:50 aud. Instrucción y fallo). Al preguntársele sobre el parentesco del señor Luciano Maru con Miguel Maru Bustos, contestó: "Padre" (min. 10:51 aud. Instrucción y fallo).

Si bien el referido testigo manifestó que el demandante entró a ocupar el bien objeto de este proceso en el año 1997, que le hizo limpieza, rellenó el lote y levantó las paredes, también declaró que el inmueble se utilizó inicialmente, como depósito de chatarra anexándolo al lote de Luciano Marú (padre del demandante), que Miguel Barú a partir del año 2000 empezó a tomar las riendas de la chatarrería.

Dicha declaración concuerda con la versión rendida por el demandante en el interrogatorio, quien manifestó que inicialmente en el predio pretendido en pertenencia funcionó una chatarrería.

Ahora, el mismo demandante en la declaración recibida en la audiencia inicial, al indagársele sobre la persona que fungía como propietaria de esa chatarrería, manifestó que el fundador fue su padre en el año 1976, que, posteriormente, debido a la edad de su padre, asumió él la dirección de la chatarrería y comenzó a controlar los negocios.

10

La declaración del testigo y del propio demandante ponen en evidencia que, por lo menos antes del año 2000, la explotación económica del bien objeto de este proceso, no recaía en cabeza del demandante, pues dan cuenta que en él funcionaba una chatarrería que era de propiedad de otra persona de nombre Luciano Maru, quien hasta esa data estaba enfrente del negocio.

Ahora, aunque el testigo afirmó que a partir del año 2000 el aquí demandante comenzó a asumir las riendas de esa chatarrería, lo cierto es que de tal aseveración, tampoco se extrae de manera inequívoca que el control de esa actividad, a partir de esa fecha, lo ejerció el demandante en su beneficio personal y con prescindencia absoluta del





2019-245

propietario de la chatarrería, pues de lo manifestado por el testigo lo que se entiende es que Miguel Maru simplemente entró a administrar tal negocio, lo que también fue reconocido por el propio accionante en su declaración, en los términos indicados en líneas anteriores, lo que a voces del art. 191 del C.G.P. constituye confesión.

A juicio de este despacho el hecho que el demandante haya permitido o consentido que el bien supuestamente poseído sea explotado económicamente por otra persona, desdibuja la posesión material exclusiva o singular que presuntamente se ejerce sobre el mismo; pues la explotación económica sobre un predio es un claro acto material de posesión.

No desconoce el despacho que el referido testigo CARLOS CORTINA BENITEZ también dio cuenta que desde el año 2016, en el inmueble objeto de pertenencia, funciona un parqueadero, y que desde esa fecha el demandante hizo otras adecuaciones como restaurante, garita, al final del predio se hizo unos baños y unas habitaciones.

11

En efecto, en la inspección judicial realizada con el acompañamiento del demandante, el despacho hizo un recorrido por el inmueble pretendido, en dicho recorrido el demandante explicó que el predio se encuentra unido a otros lotes, además, el despacho constató que entre esos lotes no existen paredes divisorias, por lo que a la vista surgen como un solo predio, que en él funciona un parqueadero de vehículos llamado Parqueadero La Mita, con una única entrada, al momento de la diligencia se encontraron estacionados varios vehículos tipo camiones mula, así mismo, se evidenció el mobiliario de un restaurante, que en el momento de la diligencia no estaba en servicio, también se encontró construida una oficina, una bodega y dos habitaciones.

Y aunque el despacho decretó como prueba de oficio un dictamen pericial para que identificara el predio pretendido en pertenencia, así



2019-245

mismo, para que determinara las mejoras efectuadas al predio objeto del proceso, teniendo en cuenta que al realizar la inspección judicial se constató que físicamente está unido a otros predios, lo cierto es, que el perito no cumplió con la labor encomendada como quiera que procedió fue a indicar las medidas y linderos de todo el predio <<donde funciona "parte" del parqueadero (acceso general) denominado "La Mita", que según su dictamen tiene un área de 2.481,35 m<sup>2</sup>, no siendo ello coherente con las medidas indicadas en el certificado de tradición y libertad distinguido con el No 040-24927, que corresponde al inmueble cuya declaración de pertenencia se solicita. Así mismo, procedió el experto fue a indicar las mejoras que existen en todo el cerramiento del parqueadero y no concretamente en el área que corresponde al bien objeto del proceso. Todo ello quedó, además, evidenciado en el interrogatorio que el despacho le hizo el perito en audiencia. Razón suficiente para desestimar por completo dicha experticia.

En consecuencia, si bien no se pudo recaudar la prueba pericial en los términos requeridos por el despacho, lo cierto es, que de la declaración del testigo Carlos Cortina Benitez y de la inspección judicial resulta incuestionable que el inmueble aquí pretendido, físicamente, forma parte del parqueadero denominado "La Mita", compuesto este por varios predios.

12

Ahora, al escuchar con detenimiento la declaración del referido testigo, se advierte que si bien dio cuenta que en el predio pretendido en pertenencia funciona un parqueadero desde el año 2016, lo cierto es que no manifestó en ningún aparte de su testimonio que el mismo fue instalado por el aquí demandante, o que sea de propiedad de este. De tal suerte, que dicho medio probatorio no acredita que el actor desarrollara, por sí mismo, esa actividad en el predio en cuestión.

Por otra parte, en cuanto a las adecuaciones como restaurante, garita, baños y unas habitaciones, el testigo sí manifestó que las realizó el actor con sus propios recursos, empero debe precisarse que en el





2019-245

plenario no quedó claramente determinado que esas precisas adecuaciones estén dentro del área que corresponde al inmueble ubicado en la carrera 48 No 5-06, adviértase que el demandante fue reiterativo en manifestar que ese predio estaba unido físicamente a tres lotes más y que el dictamen pericial decretado de oficio no rindió la experticia en los términos solicitados.

Así las cosas, la afirmación del testigo de reconocer como dueño del inmueble al demandante, carece de soporte alguno.

Aunado a lo anterior, se incorporó al plenario como prueba decretada de oficio, el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Marulapia S.A.S., que da cuenta que el establecimiento de comercio denominado "Parqueadero La Mita" matriculado el 28 de abril de 2020 y ubicado en la calle 6 No 48-4 de esta ciudad (*dirección que corresponde a uno de los inmuebles que, según el demandante, está unido físicamente al lote objeto de usucapión*) es de propiedad de dicha sociedad; lo que pone de relieve que el actor, al menos, a partir de la referida fecha, no es quien desarrolla la actividad comercial que funciona en el inmueble en objeto de este proceso sino la mencionada sociedad, de la cual, el señor Miguel Maru es su representante legal.

13

Finalmente, no sobra señalar, que aunque las testigos MARILYN PALACIO PAEZ, quien se desempeña como contadora del parqueadero desde enero de 2021, y JULEINYS DE JESUS ALVAREZ GONZALEZ, encargada desde el año 2020 de realizar los cobros en el parqueadero, cuyas declaraciones fueron recibidas en la diligencia de inspección judicial, coincidieron en manifestar que el señor MIGUEL MARU BUSTOS es el señor y propietario del parqueadero (min.23:51 y 27:08 Diligencia Inspección Judicial), es dable colegir que esa percepción tiene su razón de ser en el hecho de ser aquel el representante legal de la sociedad MARULAPIA SAS, que, como se indicó es la propietaria del establecimiento de comercio "parqueadero La Mita". Aunado a ello



2019-245

tales deponentes refieren actos realizados después de la presentación de la demanda.

Así las cosas, analizados en conjunto los medios persuasivos, fácil es colegir que los mismos no demostraron de manera fehaciente, inequívoca e indubitable, como lo requiere el tema objeto de la litis, la posesión material y singular del demandante sobre el bien pretendido, por lo que no están llamadas a prosperar las suplicas de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Negar las pretensiones de la demanda, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO:** Ordenar la cancelación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No 040-24927.

14

**TERCERO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**CUARTO:** Ejecutoriado esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JENIFER MERIDITH GLEN RIOS**  
**JUEZ**